

**Colofón Versión Pública.**

<ul style="list-style-type: none"> <li>• I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Ponencia Uno</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• RR- 1284/2022</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• 1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.</li> </ul>	<p>Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla</p>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• V. a. Firma del titular del área.</li> <li>• b. Firma autógrafa de quien clasifica.</li> </ul>	<p>a.  Francisco Javier García Blanco</p> <p>b.  Eder Omar Ramírez Cerón</p>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.</li> </ul>	<p>Acta de la sesión número 60, de fecha veinte de octubre de dos mil veintidós.</p>

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla.**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**  
Expediente: **RR-1284/2022.**

Sentido de la resolución: **Sobreseimiento.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-1284/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo el recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA**, en lo subsecuente sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES.

I. Con fecha veintiocho de marzo de dos mil veintidós, el recurrente presentó ante el sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública, misma que quedó registrada con el número 210437422000080, de la que se observa la siguiente petición:

***“Descripción de la solicitud:***

**Solicito copia digital de las facturas pagadas por el ayuntamiento a todos los proveedores y prestadores de servicio durante el periodo comprendido del 15 de octubre de 2021 al 31 de diciembre de 2021.**

**En caso de que la respuesta a mi solicitud exceda el tamaño permitido para su transferencia en la Plataforma Nacional de Transparencia, pongo a disposición mi cuenta de Google Drive ...”**

II. El veinticinco de abril de este año el sujeto obligado envió al hoy recurrente la respuesta de su solicitud, misma que se encuentra en los términos siguientes:

***“...En respuesta a su solicitud no. 210439722000009, y después de haber realizado un análisis en cuanto a la entrega de las facturas pagadas a nuestros proveedores y prestadores de servicios durante el periodo del 15 de octubre al 31 de diciembre de 2021; concluimos que de acuerdo a la ley de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados del estado de puebla, en los artículos 94, en la ley general de transparencia y acceso a la información pública en su artículo 116, así mismo no se encuentra contemplada en los artículos 134, 136, 77, 78 y 83 de la ley de transparencia y acceso a la información del estado de puebla, para que dicha***

ELIMINADO 1: Dos Palabras. Fundamento legal: Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Accesos a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de San Andrés  
Cholula, Puebla.**  
Ponente: **Francisco Javier García blanco.**  
Expediente: **RR-1284/2022.**

***información sea publicada por los sujetos obligados, ya que es considera  
información confidencial.***

**III.** Con fecha treinta y uno de mayo del presente año, el entonces solicitante interpuso ante el Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo Instituto, un recurso de revisión.

En esa misma fecha, el Comisionado presidente del Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el recurrente, mismo que se le asignó el número de expediente indicado en el proemio del presente documento, turnando el medio de impugnación a la ponencia a su cargo, para su trámite y resolución.

**IV.** Mediante acuerdo de fecha tres de junio de dos mil veintidós, se previno al recurrente, para que precisara el acto reclamado.

**V.** Mediante acuerdo de fecha catorce de junio de dos mil veintidós, se hizo constar el desahogo de la prevención descrita en el párrafo que antecede, indicándose como acto reclamado la negativa a proporcionar lo solicitado, por lo que se ordenó admitir el medio de impugnación planteado, notificándolo a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia a las partes y al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través de dicho Sistema, se le requirió para que rindiera su informe respecto del acto o resolución recurrido, debiendo agregar las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dichos actos, así como las demás que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que el recurrente si aportó pruebas y se le precisó el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, poniéndose a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos

de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales; asimismo, se le tuvo por señalado un correo electrónico como medio para recibir notificaciones.

**VI.** En proveído de cuatro de julio de dos mil veintidós, se hizo constar que sujeto obligado rindió su informe justificado, que ofreció pruebas y toda vez que expresó haber realizado al reclamante una ampliación de su respuesta inicial, se ordenó dar vista a este último para que dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado manifestara lo que su derecho e interés conviniera respecto al informe justificado, pruebas y alcance de contestación le proporcionó el sujeto obligado, con el apercibimiento que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para expresar algo en contrario.

**VII.** En auto de diecinueve de julio de este año, se tuvo por perdidos los derechos del recurrente para manifestarse respecto al informe justificado, pruebas y alcance de contestación que le proporcionó el sujeto obligado, por lo que, se continuó con el procedimiento, en el sentido, que se admitieron pruebas de las partes, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

De igual forma, se puntualizó la negativa del agraviado para que se publicaran sus datos personales, en virtud de que no expresó nada al respecto y finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución.

**VIII.** Con fecha seis de septiembre de dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## CONSIDERANDO.

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** Antes de entrar a analizar el presente asunto de fondo, se debe examinar si se actualizó una de las causales de improcedencia establecidas en el numeral 182 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que son de estudio oficioso lo hayan o no alegado las partes.

Teniendo aplicación por analogía la jurisprudencia 158, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se consulta en la página 262, Apéndice al Seminario Judicial de la Federación de 1917 a 1985, tomo VIII, Quinta Época, cuyo rubro y texto señala:

***"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías".***

En este orden de ideas, el sujeto obligado al momento de rendir su informe justificado, entre otras cosas manifestó lo siguiente:

***"... 2.- Contrario a lo aducido por el hoy recurrente en el sentido de que tuvo conocimiento del acto reclamado el día 31 de mayo de 2022, fue con fecha 25 de abril de 2022, mediante Plataforma SISAI 2.0 que la Unidad de Transparencia de este H.***

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla.**  
Ponente: **Francisco Javier García blanco.**  
Expediente: **RR-1284/2022.**

**Ayuntamiento dio contestación a la solicitud de información con folio 210437422000080...**

(...)

**ÚNICO. - Se consideran infundados, inoperantes y falsas las manifestaciones realizadas por el recurrente como agravios dentro del presente Recurso de Revisión, en el que, de manera medular, por un lado, pronuncia su inconformidad en el sentido de que este Sujeto Obligado no respondió a la solicitud de información con folio 210437422000080 y, por otro lado, manifiesta su inconformidad respecto de la respuesta proporcionada por esta Unidad de Transparencia, en relación con la clasificación de la información como reservada.**

**Lo anterior es así, pues de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como de las pruebas ofrecidas por esta Unidad de Transparencia, se desprende que la respuesta proporcionada a la solicitud identificada con número de folio 210437422000080 y con número de expediente interno 80/SISAI/2022, cumple con la debida fundamentación y motivación, actuando en todo momento en estricto apego y cumplimiento con legislación y normatividad emitida en materia de acceso a la información y de clasificación de la información, proporcionando respuesta desde el día 25 de abril de 2022..."**

Por tanto, se estudiará la causal de sobreseimiento establecida en los artículos 182 fracción I y 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

**"ARTÍCULO 182. El recurso será desechado por improcedente cuando:  
I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 171 de la presente Ley."**

**"ARTÍCULO 183. "El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: ...**

**IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna casual de improcedencia en los términos del presente Capítulo."**

En este orden de ideas, de autos se observa que el reclamante remitió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información, misma que fue asignada con el número de folio 210437422000080, el día veintiocho de marzo de este año, misma que el sujeto obligado en su informe justificado manifestó que contestó el día veinticinco de abril de dos mil veintidós.

Por su parte, el hoy recurrente el treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, interpuso el presente recurso de revisión en contra de la contestación que le había otorgado la autoridad responsable, aduciendo que con esa fecha conoció la respuesta.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla.**  
Ponente: **Francisco Javier García blanco.**  
Expediente: **RR-1284/2022.**

Por tanto, es menester transcribir el artículo 171 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, el cual se desprende el plazo legal para interponer el mismo el recurso de revisión, que a la letra dice:

***"ARTÍCULO 171. El solicitante, podrá presentar el recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se tuvo acceso a la información, en que se notificó la repuesta, o en que venció el plazo para su notificación".***

Del dispositivo legal antes señalado, se advierte que el solicitante podrá interponer recurso de revisión dentro del término de quince días hábiles siguientes a la notificación de su respuesta a la solicitud de acceso de información o la omisión de la autoridad responsable de dar contestación a la misma, toda vez que el medio de impugnación, tiene por objeto, analizar la procedencia de las respuestas que los sujetos obligados otorgaron en cumplimiento a la Ley de la Materia en el Estado, es decir, si dichas repuestas se ajustaron a lo dispuestos por el marco normativo aplicable o si el sujeto obligado no dio contestación a la solicitud en los plazos establecidos en el artículo 150 de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla y, derivado de dicho análisis, el Órgano Garante puede confirmar, revocar, revocar parcialmente o, en su caso, sobreseer el recurso de revisión de que se trate.

Ahora bien y tal como se indicó en párrafos anteriores el sujeto obligado en su informe justificado indicó que dio respuesta a la multicitada solicitud el día veinticinco de abril del año en curso, en el medio señalado por el reclamante en su solicitud de acceso a la información, tal como se observada con las impresiones de los acuses de registro de solicitud y entrega de la información vía SISAI, las cuales se observa lo siguiente:

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla.**  
 Ponente: **Francisco Javier García blanco.**  
 Expediente: **RR-1284/2022.**

26/03/2022 09:50:47 AM

**ACUSE DE REGISTRO DE SOLICITUD**

**Datos de la solicitud**  
 Folio de la solicitud: 210437422000080  
 Fecha y hora de la solicitud: 26/03/2022 09:50:47 AM  
 Nombre o razón social: Paulo Yolali  
 Correo electrónico: pauloyolali@yahoo.com.mx  
 Dependencia o entidad a la cual se envía la solicitud: H. Ayuntamiento de San Andrés Cholula  
 Tipo de solicitud: Información pública

**Descripción de la solicitud**  
 Solicito copia digital de las facturas pagadas por el ayuntamiento a todos los proveedores y prestador de servicio durante el periodo comprendido del 15 de octubre de 2021 al 31 de diciembre de 2021. En caso de que la respuesta a mi solicitud exceda el tamaño permitido para su transferencia en la Plataforma Nacional de Transparencia, pongo a disposición mi cuenta de Google Drive pauloyolali@gmail.com

**Información solicitada:**  
**Archivo adjunto:**  
**Medidas de accesibilidad:**  
**Medio para recibir notificaciones:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT  
**Información adicional:**

25/04/2022 23:52:18 PM

**ACUSE DE INFORMACIÓN RESERVADA**

**Datos de la solicitud**  
 Folio de la solicitud: 210437422000080  
 Fecha y hora de la solicitud: 26/03/2022  
 Nombre o razón social: Paulo Yolali  
 Dependencia o entidad a la cual se envía la solicitud: H. Ayuntamiento de San Andrés Cholula  
 Tipo de solicitud: Información pública

**Descripción de la solicitud**  
 Solicito copia digital de las facturas pagadas por el ayuntamiento a todos los proveedores y prestadores de servicio durante el periodo comprendido del 15 de octubre de 2021 al 31 de diciembre de 2021. En caso de que la respuesta a mi solicitud exceda el tamaño permitido para su transferencia en la Plataforma Nacional de Transparencia, pongo a disposición mi cuenta de Google Drive pauloyolali@gmail.com

**Respuesta:**  
 SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA: A 25 DE ABRIL DE 2022  
 ESTIMADO SOLICITANTE  
 PRESENTE

Con fundamento por lo dispuesto en los artículos 16 fracciones I y IV y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y en atención a su solicitud de acceso a la



De las pantallas antes ilustradas, se desprende y corrobora lo alegado por el sujeto obligado, en sentido de que brindó respuesta a la multicitada solicitud, el día **veinticinco de abril de dos mil veintidós**, desvirtuándose la manifestación del recurrente quien indicó haber conocido de la respuesta hasta el día treinta y uno de mayo de dos mil veintidós.

Para robustecer lo anterior, se precisa que la fecha de notificación asentada en la evidencias consistentes en los acuses antes ilustrados, resulta valida al haberse efectuado a través del medio y vía que el solicitante indicó para tales efectos, en cumplimiento a lo que señala el artículo 149, II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, y los numerales cuadragésimo cuarto y noveno de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, que en la parte conducente señalan:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

**"ARTÍCULO 148**

***Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:***

...  
***II. Domicilio o medio señalado para recibir la información o notificaciones;***

Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de  
Transparencia

***"...Cuadragésimo sexto. Las notificaciones surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen, y los plazos señalados en el presente Título empezarán a correr al día hábil siguiente en el que se practiquen las notificaciones..."***

***Cuadragésimo noveno. Cuando el particular presente una solicitud a través del SISAI, mediante el formato previsto para tal efecto, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por esa vía, salvo que se indique un medio distinto para tal efecto..."***

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla.**  
Ponente: **Francisco Javier García blanco.**  
Expediente: **RR-1284/2022.**

De los anteriores ordenamientos se desprende que es requisito señalar el domicilio o medio para recibir notificaciones, mismas que deberán efectuarse en el indicado, surtiendo sus efectos al día hábil siguiente a su ejecución, lo que en caso a estudio aconteció, al haberse dado respuesta de manera directa, exacta y completa, a través de la vía que señaló el solicitante.

Teniendo aplicación por analogía la tesis de jurisprudencia PC.VIII.J/1K(11a), con registro digital 2023477, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto señala:

*“...DEMANDA DE AMPARO. PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN, LAS PERSONAS MORALES TIENEN CONOCIMIENTO DIRECTO, EXACTO Y COMPLETO DEL ACTO RECLAMADO CUANDO EN UN JUICIO DE AMPARO ANTERIOR LES FUE NOTIFICADO POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE, APODERADO LEGAL O AUTORIZADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, Y SE ACREDITA QUE TUVIERON ACCESO AL CONTENIDO INTEGRAL DEL ACTO RECLAMADO.*

*Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes arribaron a posicionamientos contrarios, al analizar si para efectos del cómputo del plazo para la presentación de la demanda de amparo, debe estimarse que la persona moral quejosa tuvo conocimiento del acto reclamado cuando se le notificó por conducto de uno de sus empleados que no tiene el carácter de representante legal, apoderado o autorizado para oír y recibir notificaciones, ya que mientras uno de ellos determinó que el conocimiento fehaciente del acto reclamado, para efectos del cómputo para la presentación de la demanda de amparo, no podía derivar de una diligencia realizada en un anterior juicio de derechos fundamentales, entendida con un empleado sin facultades de representación, sino que para ello era necesario que se llevara a cabo con el apoderado, representante legal o autorizado para oír y recibir notificaciones; en tanto que para el otro órgano jurisdiccional era suficiente que la notificación se llevara a cabo con un empleado carente de facultades de representación, aunado a que se entregue copia íntegra del acto reclamado. Criterio jurídico: El Pleno del Octavo Circuito determina que en caso de que en un juicio de amparo anterior se notifique el acto reclamado a una persona moral, para considerar que de manera fehaciente se acreditó que tiene conocimiento directo, exacto y completo del acto reclamado, dicha notificación debe llevarse a cabo por medio de su representante legal, apoderado o autorizado para oír y recibir notificaciones, además de que se le entregue copia íntegra del acto reclamado, sin que sea suficiente que la notificación se realice con un empleado carente de facultades de representación. Justificación: Lo anterior, porque el artículo 18 de la Ley de Amparo establece tres momentos a partir de los cuales se puede computar en forma válida el plazo de quince días hábiles para la presentación de la demanda de amparo, los cuales se cuentan a partir del día hábil*

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla.**  
Ponente: **Francisco Javier García blanco.**  
Expediente: **RR-1284/2022.**

**siguiente de aquel en que acontezca cualesquiera de las siguientes situaciones: a) que surta sus efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que se reclame; b) que el agraviado tenga conocimiento de los actos reclamados o de su ejecución; y c) que el quejoso se haya ostentado sabedor de los referidos actos. Luego, respecto de la segunda de las citadas hipótesis, el Pleno y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias P./J. 115/2010 y 1a./J. 42/2002, determinaron que es necesario que se demuestre fehacientemente que dicho conocimiento es directo, exacto y completo.** En el caso de las personas morales, al tratarse de ficciones jurídicas que carecen de materialidad, su representación legal, para efectos del juicio de amparo, recae en su representante, apoderado legal o autorizado para oír y recibir notificaciones; además de que tales representantes deben tener acceso al contenido íntegro del acto reclamado. La anterior interpretación es acorde al derecho humano de acceso completo a la tutela judicial, sin que se desconozca la posibilidad de que ese conocimiento pueda revelarse a través de situaciones fácticas diferentes a la sola notificación realizada en un juicio de amparo anterior entendida con una persona que no cuente con representación, como pudiera ser el caso en que la quejosa desahogue la vista otorgada con el cumplimiento de la sentencia concesoria del amparo de la que se aprecie el conocimiento del acto reclamado o alguna confesión sobre la fecha del conocimiento del acto, esto sólo mencionado de manera ejemplificativa mas no limitativa. **PLENO DEL OCTAVO CIRCUITO.**

**Contradicción de tesis 3/2020. Entre las sustentadas por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materias Civil y de Trabajo, ambos del Octavo Circuito. 15 de junio de 2021. Unanimidad de siete votos de los Magistrados Miguel Ángel Álvarez Bibiano, José Ávalos Cota, Enrique Arizpe Rodríguez, Carlos Alberto López del Río, Fernando Estrada Vázquez, Araceli Trinidad Delgado y Carlos Gabriel Olvera Corral. Ponente: Miguel Ángel Álvarez Bibiano. Secretario: Arturo Sergio Puente Maycotte.**

**Criterios contendientes:**

**El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, al resolver el amparo en revisión 250/2019, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, al resolver los amparos directos 574/2016 y 177/2019.**

**Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 115/2010 y 1a./J. 42/2002, de rubros: "DEMANDA DE AMPARO. EL PLAZO PARA PROMOVERLA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL QUEJOSO TUVO CONOCIMIENTO COMPLETO DEL ACTO RECLAMADO POR CUALQUIER MEDIO CON ANTERIORIDAD A LA FECHA EN LA QUE LA RESPONSABLE SE LO NOTIFICÓ." y "ACTO RECLAMADO. DEBE TENERSE POR CONOCIDO DESDE EL MOMENTO EN QUE SE RECIBEN LAS COPIAS SOLICITADAS A LA AUTORIDAD RESPONSABLE." citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXXIII, enero de 2011, página 5 y XVI, septiembre de 2002, página 5, con números de registro digital: 163172 y 186084, respectivamente.**

**Esta tesis se publicó el viernes 27 de agosto de 2021 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de agosto de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021...". (énfasis añadido)**

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla.**  
Ponente: **Francisco Javier García blanco.**  
Expediente: **RR-1284/2022.**

Por lo tanto, si bien el recurrente al momento de interponer su medio de impugnación por ante este órgano garante, indicó que conoció del acto reclamado el treinta y no de mayo de dos mil veintidós, cierto es que en actuaciones quedó acreditado que la respuesta a su solicitud se efectuó el **veinticinco de abril de dos mil veintidós**, y atento a que el recurso de revisión se presentó el **treinta y uno de mayo de dos mil veintidós**; es evidente que el recurso en estudio resulta extemporáneo, ya que el inconforme tenía hasta el día diecisiete de mayo del año en curso para interponer su medio de inconformidad, y fue el caso que lo presentó diez días hábiles posteriores al vencimiento del plazo para su interposición (previo descuento de días inhábiles); en consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia, prevista en la fracción I, del artículo 182, de la ya citada Ley de la materia, consistente en:

*"Artículo 182. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

*I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 171 de la presente Ley..."*

Teniendo aplicación a lo anterior, por analogía la Tesis Aislada. Octava Época. Registro: 911908. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice 2000. Tomo III, Administrativa, P.R. TCC. Materia(s): Administrativa. Tesis: 343. Página: 325, que rubro y a la letra dice:

**"DEMANDA DE AMPARO. TÉRMINO PARA INTERPONERLA, SI EL QUEJOSO SE OSTENTA SABEDOR DEL ACTO RECLAMADO EN DETERMINADA FECHA.- De la interpretación del artículo 21 de la Ley de Amparo, se llega al convencimiento de que como el legislador establece diversas reglas para computar el término de los quince días dentro de los cuales ha de presentarse la demanda de garantías para tenerla como oportunamente recibida, el juzgador que previene de la demanda no debe invariablemente empezar a contar dicho término al día siguiente de cualquiera de los tres medios que se señalan para presumir que el afectado con un acto de autoridad se ha enterado de su existencia, tales como: la notificación, el conocimiento o la confesión, sino que es necesario que haga distinciones en cada caso concreto. De otra suerte hubiera sido suficiente con que el legislador dispusiera que el término de quince días empezaría a contarse al día siguiente de aquel en que por cualquier medio o circunstancia el quejoso hubiere tenido conocimiento del acto reclamado. En tal virtud, la misma diferencia específica entre los conceptos utilizados por el legislador en la enumeración de las tres formas por medio de las cuales el quejoso se puede enterar legalmente de un acto de autoridad, debe servir al juzgador para**

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de San Andrés  
Cholula, Puebla.  
Ponente: Francisco Javier García blanco.  
Expediente: RR-1284/2022.

determinar la oportunidad en la presentación de la demanda de amparo. Desde luego, la notificación legal del acto reclamado, ha de prevalecer sobre el conocimiento del mismo cuando mediando aquélla el quejoso, que ha sido parte en el procedimiento del que emanó el acto reclamado, pretende hacerla a un lado por convenirle más a sus intereses expresar que ha tenido conocimiento del acto de autoridad en determinada fecha y no prueba que la notificación del mismo sea ilegal o no la controvierte en ninguna forma. Sólo a falta de notificación, el cómputo del término ha de iniciarse a partir de que el quejoso manifiesta haber tenido conocimiento del acto reclamado. Sin embargo, la tercera fórmula expresada por el legislador en el artículo 21 en comento dice: "Artículo 21. El término para la interposición de la demanda de amparo será de quince días. Dicho término se contará desde el día siguiente... al en que se hubiere ostentado sabedor de los mismos." Como entraña una confesión expresa por parte del afectado porque se supone que la fecha en que se ostenta sabedor del acto reclamado con respecto a la presentación de su demanda le perjudica, debe preponderar sobre la notificación y por ende, sobre el conocimiento del acto, puesto que el propio quejoso, al confesar expresamente cuando se hizo sabedor de la existencia del acto reclamado, hace a un lado dicha notificación. En efecto, resulta lógico que la confesión expresa de la fecha en que el quejoso se enteró de la existencia del acto reclamado, prepondere sobre cualquiera de las otras dos fórmulas empleadas por el legislador, en el artículo 21 de la Ley de Amparo, ya que se traduce en una prueba plena de ese hecho, según lo dispone el artículo 199 del propio Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria que establece: "Artículo 199. La confesión expresa hará prueba plena cuando concurren en ella las circunstancias siguientes: I. Que sea hecha por persona capacitada para obligarse, II. Que sea hecha con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia, y III. Que sea de hecho propio, o en su caso, del representante o del cedente, y concerniente al negocio." Así las cosas, basta con que el quejoso, tratándose de una persona con capacidad jurídica o su representante legal o convencional, con pleno conocimiento de lo que expresa, se ostente sabedor del acto reclamado en determinada fecha, sin que medie coacción o violencia de tal hecho y que éste le perjudique, para que el juzgador al proveer sobre la admisión de su demanda, se encuentre obligado a computar el término para determinar la oportunidad de su presentación, a partir de la fecha en que se hizo sabedor del acto reclamado, sin tomar en cuenta la notificación que en su caso medie de tal acto, toda vez que la confesión expresa del quejoso o de su representante legal, la dejaron sin efectos."

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 182 fracción I y 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, al resultar improcedente por extemporáneo, en términos de los razonamientos que preceden.

## PUNTO RESOLUTIVO.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla.**  
Ponente: **Francisco Javier García blanco.**  
Expediente: **RR-1284/2022.**

**ÚNICO.** - Se **SOBRESEE** el presente medio de impugnación al resultar improcedente por extemporáneo, en términos del considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo. Notifíquese la presente resolución en el medio que señaló el recurrente y por el Sistema de Gestión de Medios Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Titular de la Unidad del Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO, RITA ELENA BALDERAS HUESCA y HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**, siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día siete de septiembre de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

**FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**  
COMISIONADO PRESIDENTE

**RITA ELENA BALDERAS HUESCA**  
COMISIONADA

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de San Andrés  
Cholula, Puebla.**  
Ponente: **Francisco Javier García blanco.**  
Expediente: **RR-1284/2022.**



**HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**  
**COMISIONADA**



**HÉCTOR BERRA PILONI**  
**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO**

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-1284/2022**,  
resuelto en Sesión de Pleno celebrada vía remota el siete de septiembre de dos mil veintidos.

*FJGB/JPN*